|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 16 de octubre de 1980 | **Sesión número** | 58 |
| **Motivo:** Habeas Corpus |
| **Recurrente**: Arturo Ruiz Chavarría |
| **Tutelado:** Eliécer Arias Mora |
| **Recurrido:** Alcalde Sexto Civil de San José |
| **Objeto del recurso**: El recurrente impugna el apremio corporal dictado contra el tutelado, aduciendo que se dictó injustificadamente por haber él cumplido con lo prevenido, y dejándolo además en indefensión ante su contraparte en un proceso ejecutivo prendario. |
| **Respuesta del recurrido:** El apremio fue dictado ante la omisión, por parte del tutelado, de presentar ante la autoridad recurrida los bienes pignorados en la fecha prevista para un remate. Si bien éste los presentó más tarde, la Alcaldía se negó a recibirlos por ser extemporánea su entrega. |
| **Parte dispositiva** | Con lugar (detención injustificada). VS del Magistrado Cob. |

**Nº 58**

**Sesión EXTRAordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto, (Presidente); Retana, Arroyo, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Jacobo, Blanco, Cob, Carvajal, Porter, Valverde, Benavides y Saborío.

**Artículo III**

En escrito de diez de los corrientes el licenciado **ARTURO RUIZ CHAVARRÍA** planteó un recurso de Hábeas Corpus en favor de **ELIÉCER ARIAS MORA**, quien se encuentra detenido en la cárcel de Puntarenas a causa de apremio corporal decretado por falta de presentación de los bienes pignorados, según se resolvió en un juicio ejecutivo prendario que se le sigue en la Alcaldía Sexta Civil de San José.

Explica el licenciado Ruíz Chavarría que la orden de apremio se hizo efectiva en cuatro de este mes; que ante su intervención, el Comandante de Plaza permitió que el señor Arias Mora saliera de la cárcel, acompañado de un guarda civil, a fin de presentar los bienes pignorados; que, sin embargo, en la Alcaldía se negaron a recibirlos, pues se le dijo que la presentación resultaba extemporánea, además de que en una Circular de la Corte se había prohibido recibir bienes en las oficinas judiciales; que el señor Alcalde le indicó que el veía como única solución la de que fueran donde el actor o su abogado a pagar la cuenta, y que solo así podría dar la orden de libertad; que eso es violatorio del artículo 38 de la Constitución Política, pues implica aprovecharse de un apremio corporal para exigir lo que quiera cobrar la parte actora, quedando en sus manos la libertad del apremiado.

El licenciado Virgilio Aguiluz Orellana, Alcalde Sexto Civil de San José, informó que el apremio corporal fue decretado de conformidad con el artículo 568 del Código de Comercio, y que sobre ese tipo de apremio existe reiterada jurisprudencia, siendo la última la que dictó el Tribunal Superior Primero Civil en resolución N°1015 de las 8:15 del 10 de setiembre de 1980, cuya copia acompaña.

La Secretaría de esta Corte envió copia del recurso al señor Alcalde, a fin de que ampliara el anterior informe, lo que hizo en los siguientes términos: Que en las horas de la mañana del nueve de octubre el señor Arias Mora, en compañía de una persona que dijo ser autoridad, se presentó en la Alcaldía, “*indagando si podía hacer entrega de unos bienes al Despacho*”, a lo que se le respondió que no se podían recibir “*porque la orden no era de entrega, pero fundamentalmente porque el apremio obedecía al incumplimiento, por parte de él, de una prevención dictada para que los posibles postores tuvieran a la vista la hora del remate, lo que no se cumplió en la fecha que correspondía*”; que después recibió una llamada telefónica del licenciado Ruiz Chavarría, a quien manifestó que ante la situación procesal de su cliente, la Alcaldía no estaba en posibilidad de levantar el apremio. Dijo también el señor Alcalde que lógicamente pudo haber comentado con el licenciado Ruiz que esa medida podía suspenderse mediante una gestión del actor por escrito, ya fuera por pago o arreglo entre las partes.

Se tuvo a la vista el juicio ejecutivo prendario, en el cual consta lo siguiente: a) Que el tres de abril de mil novecientos setenta y cinco, el señor Arias Mora suscribió el certificado de prenda N° 84.140, por la suma de cinco mil ochocientos noventa colones cincuenta y cinco céntimos, en favor de Distribuidora San Luis S.A., y en garantía de esa obligación constituyo prenda de primer grado sobre una cocina eléctrica y un televisor; b) Que el certificado de prenda fue endosado a la sociedad “*Cobros de Títulos Valores, Prendas e Hipotecas S.A.*”, el veintitrés de setiembre de mil novecientos setenta y nueve; c) Que la Sociedad endosataria, por medio de su representante legal licenciado Coronado Rivera Trejo, planteó demanda ejecutiva prendaria contra el señor Arias Mora, ante la Alcaldía Sexta Civil de San José, en cobro del saldo adeudado y sus intereses, y solicitó que se previniera al deudor que el día del remate debía presentar en la Alcaldía los bienes pignorados, de conformidad con el artículo 568 del Código de Comercio; ch) Que la Alcaldía dio tramite a la demanda, señalo día y hora para la subasta y previno al deudor que “*en el acto de verificarse el remate debe presentar en esta Alcaldía los bienes prendados, a fin de que estén a la vista de los posibles postores, advertido de que, si no lo hiciere, podrá decretarse en su contra apremio corporal*”; d) Que el día del remate compareció el licenciado Rivera Trejo, quien se abstuvo de hacer postura por no tener a la vista los bienes; e) Que la Alcaldía decreto el apremio corporal del señor Arias Mora, por no haber presentado los bienes a la hora de la subasta, y luego ordenó su captura, una vez firme el auto respectivo.

El artículo 568 del Código de Comercio faculta al Juez para prevenir al deudor que presente los bienes pignorados, “*a fin de hacer una inspección o para tenerlos a la vista a efecto de que los posibles postores puedan examinarlos*”, y luego disponer que “*la ocultación de los bienes o a la rebeldía del deudor a ponerlos a disposición del tribunal cuando éste lo ordene, dará lugar al apremio corporal…*”

En el caso en estudio se decretó el apremio porque el demandado Ramón Eliécer Arias Mora no presentó los bienes a la hora del remate, es decir, porque hubo negativa a “*ponerlos a disposición del tribunal*”, en esa oportunidad y para los fines, que se indicaron en la resolución judicial. Pero el señor Arias si cumplió después la obligación que le estaba impuesta, lo que hizo por medio de una actuación que equivale a lo que en un principio había ordenado el señor Alcalde. Nótese que el apremio solo procede en dos casos, uno de ellos por ocultación de los bienes, y otro por la rebeldía del deudor a ponerlos a disposición del Tribunal; y es obvio que la rebeldía cesa desde el momento en que el deudor cumple todo lo que de él dependa para que los bienes queden a disposición de la autoridad judicial. Así el señor Arias Mora, como lo deja ver el informe rendido por el señor Alcalde, pues de lo que este manifiesta se desprende que el deudor llegó a la Alcaldía con el objeto de que se le recibieran los bienes, lo que no pudo lograr por las razones que el señor Alcalde expone. El hecho de que la Alcaldía se negara a recibirlos no es motivo para desconocer que la actuación del deudor estuvo dirigida a dar cumplimiento a la orden judicial, no ya con una simple presentación de los bienes a la hora del remate, sino dejándolos en la Alcaldía para lo que esta dispusiera. Si a pesar de ello se mantuviese la privación de la libertad, por allí se llegaría a dar el apremio una amplitud que no le concede el artículo 568 del Código de Comercio, en pugna de carácter excepcional de esa medida y en contradicción con los principios establecidos en los artículos 38 y 39 párrafo segundo de la Constitución Política; porque entonces, si la sola falta de presentación de los bienes a la hora del remate bastara para mantener los efectos de la rebeldía, el deudor quedaría expuesto en lo absurdo al apremio por los dos años que señala el artículo 1003 del Código Civil, aunque después pusiera los bienes a disposición del tribunal, ajustándose a lo que prescribe el artículo 568; absurdo, se dice, porque si se ordenara luego otro remate, lógicamente el deudor cumpliría su obligación al presentar los bienes, con lo cual el apremio carecería de causa legítima. En resumen, la rebeldía del señor Arias Mora dejo de existir desde que se presentó en la Alcaldía Sexta Civil a hacer entrega de los bienes pignorados, oportunidad en que la Alcaldía -si no lo era posible recibirlos- debió cuando menos dejar constancia de esos hechos en el propio juicio ejecutivo prendario.

Por todas las razones expuestas y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Hábeas Corpus, se resolvió: Declarar con lugar el recurso y cancelar la orden de apremio corporal, pues esa orden se tornó en ilegítima al ocurrir los hechos que se han examinado. En consecuencia, póngase en libertad al señor Arias Mora, mediante comunicación que expedirá la Secretaría. Así también se hará saber al señor Alcalde, con transcripción del presente acuerdo.

El Magistrado Cob votó por declarar sin lugar el recurso por estar firme el apremio corporal dictado y porque la cuestión debió plantearse en la vía incidental para demostrar ahí si hubo imposibilidad de presentar los bienes a la hora del remate.